

Manuel Torres Aguilar

El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen.

Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.*

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

EL EXPEDIENTE DE INDULTO DE RAMÓN LLANOS BAEZA (PUERTO RICO, 1893): INJERENCIAS DEL PODER EJECUTIVO EN EL JUDICIAL Y SUS REMINISCENCIAS DEL ANTIGUO RÉGIMEN¹

THE PARDON FILE OF RAMÓN LLANOS BAEZA (PUERTO RICO, 1893): INTERFERENCE OF THE EXECUTIVE POWER IN THE JUDICIARY AND ITS REMINISCENCES OF THE ANCIEN RÉGIME

Manuel Torres Aguilar
Universidad de Córdoba
ORCID: 0000-0001-7662-538X

Resumen

En este trabajo se introducen algunas de las regulaciones que sobre el indulto estaban vigentes en el siglo XIX, como reminiscencias del Antiguo Régimen, para llamar la atención de que solamente hasta 1870 no se aprobó la regulación de la institución del indulto, que sirvió de marco legal para tramitar el indulto de un alcalde de Puerto Rico, que mereció cierto trato de favor por las autoridades gubernamentales a pesar de los graves delitos electorales cometidos.

Palabras clave: Indulto, injerencias, Puerto Rico, delito electoral, Ramón Llanos Baeza.

Abstract

This paper introduces some of the regulations on pardon that were in force in the nineteenth century, as reminiscences of the Ancien Régime, to draw attention to the fact that it was not until 1870 that the regulation of the institution of pardon was approved, which served as a legal framework to process the pardon of a mayor of Puerto Rico, who deserved certain favorable treatment by the government authorities despite the serious electoral crimes he had committed.

Key words: Pardon, Interference, Puerto Rico, Electoral Crime, Ramón Llanos Baeza.

¹ El trabajo se incluye en el marco del proyecto de investigación "Entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria". Referencia: US-1380617. También forma parte del proyecto titulado "Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea", referencia PID2020-113346GB-C22, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (MCIN/AEI /10.13039/501100011033).

Antecedentes legislativos. Reminiscencias del indulto del Antiguo Régimen en el siglo XIX. De una prerrogativa regia a un derecho constitucionalizado

Como es sabido el cuerpo jurídico que recoge la normativa vigente en las postrimerías del Antiguo Régimen y que, de modo anacrónico, va a plasmar en su texto las viejas normas anteriores a la codificación es la Novísima Recopilación de Leyes de España. En la misma, aparecen muchas de las normas que se encontraban aún vigentes desde la baja edad media hasta su publicación en 1805². Aquí podemos encontrar los antecedentes normativos de la regulación del indulto con anterioridad a la aparición durante el siglo XIX de los textos legales que proporcionarían una nueva regulación a esta institución. Para poder obtener una idea de este tránsito de un derecho esencial de la autoridad real a un derecho constitucionalizado, se hace preciso referenciar al menos algunos de estos ejemplos.

Podemos ver en los libros I y II del Tomo I de la Novísima Recopilación³ algunas normas relacionadas con el indulto desde el ámbito eclesiástico, que a los efectos de este trabajo no nos interesan. En la esfera secular este cuerpo legal recoge una primera norma sobre el indulto dada por Felipe V el 9 de julio de 1715. Bajo la rúbrica “Modo de proceder la Cámara de Castilla en los indultos y gracias, y en las consultas a S.M.”, se establece que la Cámara no podía otorgar indultos sin autorización real en cuentas de arbitrios, a lo que añadía la obligatoriedad de dar cuenta al fiscal “de lo tocante a indultos y demás gracias, para que haga la instancia que juzgare conveniente”. Por otro parte, establecía imperativamente que todas las consultas tanto de la Cámara Real como del Consejo de Castilla se elevasen al monarca rubricadas por todos los ministros que las hubieran acordado, reservándose el rey la posibilidad de otorgar otras normas, que pudieran facilitar el mejor gobierno del Consejo para mantener “asegurada la Justicia, la Gracia y los derechos de la Corona”.⁴

² Sobre la cuestión y sobre otras referencias bibliográficas véase mi *Historia del indulto y la amnistía. De los borbones a Franco. Un análisis de legislación y política*, Ed. Tecnos, Madrid, 2022.

³ Utilizo la edición de Madrid, Imprenta La Publicidad a cargo de M. Rivadeneira, 1849.

⁴ Nov. Rec. T.II, lib. IV, tít. IV, ley V (Nueva Recopilación [en adelante N.R.] lib.II, tit. IV, cap. 21 del auto 71).

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

El derecho de gracia, como es sabido, venía configurado desde la edad media como una de las prerrogativas fundamentales de la autoridad real, lo que reiteradamente se había venido exponiendo por los monarcas desde entonces en diferentes normas y disposiciones.⁵ Tal y como señala Ruiz Miguel, incluso desde antes de la aparición de este concepto que se sitúa en el siglo XVI, cuando nos dice que “Bodino configura «el poder de conceder gracia a los condenados por encima de las sentencias y contra el rigor de las leyes» como uno de los atributos de la soberanía”. Desde Roma, donde aparece la *indulgentia principis* y aún más allá en el Código de Hammurabi y en la Atenas del periodo helenístico. En estos antecedentes la gracia se basa en la idea de soberanía en contraposición a la idea de gracia y justicia que hoy día se plantean en el Estado de Derecho.⁶ Interesa destacar cómo este autor trata de considerar si la gracia tiene hoy día alguna justificación bajo las ideas de equidad, clemencia y utilidad pública, pero en nuestro análisis histórico por el momento dejaremos apartadas estas consideraciones hasta más adelante.⁷

⁵ Antonio Marongiu, “Un momento típico de la Monarquía medieval: el Rey juez”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII, 1953, pp. 677-715.

⁶ Alfonso Ruiz Miguel, “Gracia y justicia: soberanía y excepcionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 113, pp. 15-16.

⁷ Puede consultarse como referentes de esta cuestión un elenco de especialistas que han abordado diversos aspectos de esta cuestión. César Aguado Renedo, *Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia*, Ed. Civitas, Madrid, 200; José Luis, González Cussac, “El indulto: una institución histórica e históricamente cuestionada” en *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, nº 30, 2021, pp. 10-23; Rosario García Mahamut, *El indulto. Un análisis jurídico-constitucional*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004; Pedro Dorado Montero, *El Derecho protector de los criminales*, nueva edición muy aumentada y rehecha de los estudios de Derecho penal preventivo, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1915; Ireneo Herrero Bernabé, “Antecedentes históricos del indulto”, en *Revista de Derecho UNED*, nº 10, 2012, pp. 687 y ss; Concepción Arenal, “El derecho de gracia ante la justicia. (I)”, en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, vol. 27, nº 54 (1879), pp. 595 y ss; Enrique Linde Paniagua, *Amnistía e indulto en España*, Ed. Tucur Ediciones, Madrid, 1976; Jerónimo P. Montes, *La pena de muerte y el derecho de indulto*, Imprenta de L. Aguado, Madrid, 1897; Fernando Cadalso, *La libertad condicional. El indulto y la amnistía. Con un apéndice relativo a la condena condicional*, Imprenta de Jesús López, Madrid, 1921; Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, utilizo la edición de Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1875; Dulce M. Santana Vega, “Desmontando el indulto (especial referencia a los delitos de corrupción)”, en *Revista española de Derecho constitucional*, nº 108, 2016, pp. 51-91; Fernando Molina Fernández, *El indulto: pasado, presente y futuro*, Ed. B de F. Buenos Aires, 2019; Ireneo Herrero Bernabé, *El derecho de gracia: indultos*, tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 2012; Juan Luis Requejo Pagés, “Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 2, 2001.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen.****Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

En otro orden de cosas, se estableció por Felipe V en 1715 una prohibición general de indulto a la visitas y residencias de escribanos “por los gravísimos perjuicios que de ello pueden resultar a la causa pública”, impidiendo así que se omitiese la fiscalización debida a la actuación de estos oficiales.⁸ Es decir, precisamente para el control a posteriori de la actividad de los oficiales públicos se prohibía el indulto a los mismos en caso de ser condenados por dichas actividades. La razón de ello quizá debamos encontrarla en el hecho de que desde la corona se tomaba conciencia de la cercanía y la posible existencia de vínculos de intereses de algunos de estos oficiales con otros funcionarios públicos, altos cargos e incluso con el propio círculo más próximo al rey, con lo que ese deseo expresado en forma de norma vendría a intentar fijar un límite a una posible inmunidad de los residenciados culpables.

En el ámbito de la regulación de la administración local nos encontramos con alguna disposición que a la hora de fijar la actividad de la contaduría de provincias, establecía que el intendente velase porque dicho organismo tuviese al día sus cuentas y que el contador y los oficiales no prefiriesen unos pueblos sobre otros “en el despacho”, merced a la recepción de “propinas ni agasajo”, de modo que si esto sucedía debía aquél dar cuenta al fiscal para que lo elevase al consejo “para su castigo, en no habrá el menor indulto”.⁹ Era frecuente que en algunas disposiciones específicas se limitase el ejercicio del indulto para dotar de mayor poder sancionador a la norma, fijando un grado más en la gravedad de la sanción prevista y sustrayendo esta prerrogativa a cualquier órgano sancionador.

Continuando en el ámbito municipal, Carlos III en respuesta a una consulta del Consejo de Castilla dispuso la nulidad de las bajas de precios de los abastos de bienes hechas por los Ayuntamientos, si éstas habían sido como resultado del empleo de fuerza y violencia. Al parecer no eran infrecuentes, ante la carestía de los medios de subsistencia, las asonadas populares en las que algunos pueblos obligaban a los funcionarios municipales a “abaratar los abastos, solicitando luego se les concedan indultos de estos

⁸ Nov. Rec. Tomo III, lib. VII, tít. XV, ley XXV (N.R. Lib. IV, tít. XXV, aut. XXIV.).

⁹ Nov. Rec. Tomo III, lib. VII, tít. XVI, ley XXX. Circular del Consejo de Castilla de 13 de marzo de 1764 y posterior resolución de Carlos IV dirigida al Consejo de 18 de diciembre de 1804.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

excesos por los mismos medios violentos”. Ello no solo tenía ocasión en relación con los precios de los bienes sino “a otras pretensiones contra la subordinación debida a la autoridad”. Así, pues, “y a fin de desengañar a la plebe, para que no caiga en excesos tan sediciosos”, confiada en la concesión de “indultos y perdones que nada la aprovechan”, se declaraba nula cualquier baja de precios obtenida de Ayuntamientos y funcionarios por medio de la violencia y la fuerza. Y no solo declaraba ineficaces los indultos concedidos por los propios oficiales y Ayuntamientos a quienes hubiesen actuado de este modo, sino que recordaba que la materia de indulto era competencia exclusiva del monarca.¹⁰

Esta norma es objeto de un desarrollo más completo en otra ley de Novísima, en la que se recoge con detalle la “Nulidad de los indultos concedidos por los Magistrados, Ayuntamientos y otros con motivo de asonadas y alborotos; y *execucion* de las penas impuestas por las leyes a los reos de estos delitos”, del mismo auto acordado dictado por Carlos III.¹¹ De inicio declara ineficaces los indultos o perdones concedidos por magistrados o ayuntamientos a los “perpetradores, auxiliadores y motores de asonadas y violencias”, debido a que eran materias reservadas a la jurisdicción real. Es interesante ver la precisión que contiene el tipo delictivo del delito de sedición contemplado en esta norma real tanto por la calificación de este, como por la fundamentación filosófica del mismo en la medida que afirma que este delito supone la ruptura del pacto social entre el rey y los súbditos sediciosos, por lo que ni el delito prescribirá ni las consecuencias de este podrán ser borradas durante toda la vida del condenado por dicho delito en cualquier grado de participación.¹² En las siguientes leyes se regula el procedimiento a seguir por

¹⁰ Nov. Rec. Tomo III, lib. VII, tít. XVII, ley XIII, D. Carlos III a consulta del Consejo en auto acordado de 5 de mayo de 1766 cap. I. “...Igualmente declaramos por ineficaces los indultos o perdones concedidos o que se concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos u otros cualesquiera a los perpetradores, auxiliadores y motores de estas sonadas y violencias, por ser materias privativas de la suprema Regalía inherente en mi Real y sagrada persona”.

¹¹ Nov. Rec. Tomo V, lib. XII, tít. XI, ley III.

¹² *Ibíd.* “2. En su consecuencia advertimos y amonestamos, que todos los que hubieren promovido o cometido semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del Reyno; poniéndose en testimonio separado el nombre el delator o delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formándoles sus causas, y castigándoles como reos de levantamiento y sedición, conforme las leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos o apellidos; dando noticia del suceso a la Sala del Crimen del respectivo territorio por mano del Fiscal, y consultando con ella la sentencia que pronuncie; cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta y debida substanciación. 3. Y es declaración, que qualquiera persona que haya incurrido o incurriere en ser

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen.****Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

los justicias y magistrados en los motines, desórdenes populares o desacato a los oficiales estableciendo la derogación de todo fuero que pudiese amparar a los causantes. Se ordenaba que de advertirse la existencia de cualquier “bullicio o resistencia popular”, las autoridades competentes debían publicar un bando para que “incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio”, así como otras medidas que facilitasen el cese de la actividad disidente y sediciosa. Una vez publicado el bando citado se recoge la posibilidad de que “todos aquellos bulliciosos que obedecieren” y se retirasen pacíficamente poniendo fin a su actitud sediciosa, fuesen indultados. No así los autores “del bullicio o conmoción popular, pues en cuanto a estos no ha de tener lugar indulto alguno”.¹³

Se recogen también otras prohibiciones de indulto en diferentes materias sancionadoras de ámbito municipal y que van referidas a cuestiones relacionadas con la repoblación de montes y bienes del común y las sanciones y multas que no podían ser objeto de dicho indulto.¹⁴ Se encuentran también algunas disposiciones relativas al indulto, pero entendido como exención tributaria por determinados derechos y exacciones de aduana relativos a los movimientos monetarios y que no tienen relación con el objeto de este trabajo.¹⁵

En otro ámbito, en relación con las normas “para la persecución y castigo de los gitanos”, encontramos la pragmática de Felipe V de 1717 reiterando otra de Carlos II de 1695 reguladora del “modo en que deben vivir” éstos.¹⁶ En la misma se establece el indulto de la pena de muerte prevista para los gitanos que anden en cuadrilla y armados,

fomentador, auxiliador o participe voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterías, sediciones o tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida (además de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las leyes del Reyno contra los que causan y auxilian motín o rebelión) por enemigo de la Patria, y su memoria por infame o detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad que une a todos los pueblos y vasallos con la Cabeza suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripción alguna de tiempo.” (negrilla mía).

¹³ *Ibíd.*, ley IV y V. Sobre el delito de sedición y su persecución penal puede consultarse el reciente libro colectivo coordinado por Enrique Álvarez Cora y Victoria Parra Sandoval, *Sedición, rebelión y quimera en la historia jurídica de Europa*, Ed. Dykinson, Madrid, 2021. Igualmente, sobre la materia Miguel Pino Abad, “Consecuencias penales de las asonadas desde el final de la Guerra de Independencia al de la primera carlista”, en *Glossae. European Journal of Legal History*, nº 18 (2021), pp.62-110.

¹⁴ Nov. Rec. Tomo III, lib. VII, tít. XXII, ley XI (Felipe V); tít. XXIV, ley XXII (Fernando VI)

¹⁵ Cfr. Nov. Rec. Tomo IV, lib. IX, tít. XIII, ley XII sobre la extracción de moneda por Cádiz y otros puertos; *id.* ley XX sobre “exacción del derecho de indulto del dinero que pase a las Provincias exentas”

¹⁶ Nov. Rec. Tomo V. lib. XII, tít. XVI, ley VII.

para aquel de ellos que entregase a la justicia “a otro compañero suyo convencido del mismo delito”, siempre y cuando éste no tenga ninguna eximente o atenuante punitiva, tales como la menor edad, embriaguez u otras previstas en la pragmática y que le eximiese de la pena máxima. En tal supuesto el delator quedaría libre de la pena “que por aquel delito hubiere incurrido, y no sea mas por ella molestado”. No solo se establecía esta previsión para el supuesto indicado, sino también para el caso en que los gitanos “unidos y armados” ya hubiesen cometido cualquier robo o delito, “pues qualquiera de los cómplices, entregando preso a otro compañero, ha de poder indultarse”.

En relación con los miembros de etnia gitana, se determinó por decreto de 29 de octubre de 1784 en ejecución de la pragmática de 19 de septiembre de 1783 la concesión de indulto general para:

*todos los llamados gitanos, y demás delinquentes vagantes, desertores y contrabandistas que en el término de noventa días se presentaran, y retirasen a sus casas, fixando domicilio, y aplicándose a oficio u ocupación honesta.*¹⁷

Para el resto de los bandidos y salteadores de caminos que anduviesen en cuadrilla y que no hubiesen atendido reiterados requerimientos para cesar en su modo de vida, Felipe IV estableció la posibilidad de que cualquier persona pudiese tanto prenderlos como matarlos libremente. Si bien la pragmática fijaba un plazo de dos años a partir de su publicación¹⁸ para que, si alguno de ellos “prendiere o matare, y entregare” a cualquiera de sus cómplices se le perdonase la pena de muerte y todos sus delitos, salvo que se tratase del delito de herejía, lesa majestad o moneda falta, pues estos “es nuestra voluntad, que por ningún caso sean perdonados”. Más curiosa es la previsión que establece para el supuesto de que el que entregase a los bandidos, vivos o muertos, no hubiese cometido otro delito y además fuese el jefe de la cuadrilla, pues a éste se le

¹⁷ *Ibíd.* N° 34 de la ley, nota 6 y d. p. 369.

¹⁸ Nov. Rec., Tomo V, lib. XII, tít. XVII, ley I, Felipe IV, pragmática de 14 de junio y 6 de julio de 1663. “Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en quadrillas por caminos y despoblados”. Esta norma recoge la contenida en N.R. lib. VIII, tít. II, aut. III, núms. 1, 2, 3 y 4.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

otorgaba la posibilidad de proponer el indulto para dos de los miembros de su cuadrilla, “y si no fuese cabeza de cuadrilla, se le conceda el indulto para un delinqüente”, salvo que se tratase de alguno de los tres delitos antes citados.

Para los que encubriesen o ayudasen a los salteadores y bandidos, también se fijaba el indulto de la pena de muerte que les correspondería por ese delito de encubrimiento y auxilio al delincuente, si los entregasen vivos o muertos “porque en este caso queremos, que goce del indulto, y le sea remitida la pena en que había incurrido, como por la presente se la remitimos y perdonamos”.¹⁹

La necesidad de galeotes para los barcos del reino determinó que Felipe IV prohibiese la concesión de indulto de cualquier tipo a los condenados a galeras o a los que cumplían condena en los presidios de África para que tampoco pudiesen trasladarse a la península, impidiendo igualmente la visita a estos reos y la remisión o conmutación de sus penas, salvo por orden real.²⁰ En este caso se trata de una utilidad pública del indulto en sentido inverso, al ser necesaria la presencia de estos reos tanto en galeras como en presidios por la escasez de condenados para estos destinos, el monarca limitó extraordinariamente la posibilidad de la concesión de indulto reservándose exclusivamente a su competencia.

Aparte de estas normas que aparecen diseminadas a lo largo de este cuerpo legal, hay todo un título en el libro V, el XLII, dedicado por completo a la cuestión bajo la rúbrica “De los indultos y perdones Reales”. Comienza este título reproduciendo una ley del ordenamiento de Alcalá dada por Juan I en 1379,²¹ en la que ofrece, de modo algo

¹⁹ *Ibíd.* Tít. XVIII, ley VII. Cfr. N.R. ídem anterior, cap. 3.

²⁰ Nov. Rec. Tomo V, lib. XII, tít. XXXIX, ley XIII, “Felipe IV en Madrid a 7 de enero de 1643 y la Reyna Gobernadora a 4 y 26 de abril, y 20 de agosto de 1667 y 6 de abril de 1670. No se visiten las causas de los condenados a galeras, y rematados a presidios, ni se indulten, ni conmuten sus condenas...y siendo una parte tan esencial en el servicio de las galeras de España, que estén asistidas de la gente del Reyno necesaria; reconociéndose el corto número de condenados a ellas, y que por esta causa están expuestas a quedar innavegables, faltando también gente en los presidios; he resuelto se observen las órdenes antiguas, para que no se indulten por la Cámara los condenados a presidios y galeras, ni se visiten en las visitas de cárceles...y se vuelvan a reiterar...par que no se pueda conmutar la condenación de presidios de Africa en otros ningunos de España, sin que preceda expreso mandato mío, por los inconvenientes que de lo contrario resultan al Real servicio”. (N.R. Lib. II, tit. IX, aut. 3). La misma prohibición se puede encontrar en la ley VI, del Título XL.

²¹ Nov. Rec. Tomo V, lib. XII, tít. XLII, ley I “Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos”.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

lacónico, el ámbito y la justificación que tenía la materia de indultos y perdones. Se afirmaba que podían ser objeto de perdón general o especial todos los delitos, salvo los de “aleve o traición, o muerte segura”, porque de ese modo “entendemos que cumple a nuestro servicio, y a pro de nuestros Reynos”. Es decir, el indulto o el perdón existían con la finalidad de ser un instrumento útil para la propia monarquía.

En la segunda de las leyes de este título se contempla otra ley de Juan II de 1447²² en la que se fijan los requisitos formales que debe cumplir la declaración de perdón real de manera que para que sea eficaz debe ir en “carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y escrita a mano de Escribano de nuestra Cámara, y firmada en las espaldas de dos de nuestro Consejo”. Además, debía cumplir otra serie de condiciones formales que dejasen claro el alcance del perdón concedido y se recomendaba que los perdones a conceder cada año “se guarden para el Viernes Santo de la Cruz”. El confesor real era el encargado de presentar en semana santa la relación de propuestas de indulto, que no debían superar la veintena. En todo caso, se reservaba el monarca la posibilidad de conceder otros “por algunas causas cumplideras a nuestro servicio”, fuera también de estas fechas siempre cumpliendo los requisitos formales ya indicados. En nota a la citada ley se recoge un decreto de la Cámara regia de 30 de marzo de 1757 en el que se establecía que anualmente se solicitase a cada Chancillería dos “indultos de Viernes Santo” para causas de reos condenados a pena de muerte, pero que no fuesen:

de aquellas en que no haya parte que pida, ni intervenga asesinato, robo, u otro de aquellos delitos feos y enormes indignos de perdón por sus circunstancias, y por la vindicta pública, si esta se interesa gravemente en el castigo.

En otra norma de los Reyes Católicos de 1480, que figura como ley IV de la Novísima se daban instrucciones concretas para el perdón e indulto de los delitos cometidos para quienes prestaban sus servicios en lugares de frontera, siendo mayor el alcance del perdón real y la gravedad de los delitos “indultables” cuanto más próximo al

²² *Ibíd.* ley II “Formalidad de la carta Real de perdón para que sea válida”.

lugar de “frontera de moros” estuviese el posible beneficiario y mayor fuese el tiempo de servicios prestados en dicho lugar.²³ En las normas siguientes, pertenecientes a diferentes monarcas y épocas, se repiten algunas limitaciones a la concesión de indultos ya vistas, como la referida a los reos de galeras; formalismos para solicitar determinados tipos de indulto parcial por parte de los “reos rematados a presidio” por razones de edad o enfermedad o méritos de servicios de guerra, o la prohibición de conceder indulto a “los vagos destinados a las Armas, Marina y hospicios o casas de misericordia para que se apliquen al trabajo”.²⁴

Como puede apreciarse en esta recopilación de normas, recogidas sin un criterio sistemático en un cuerpo legal, que resultaban completamente anacrónicas con las concepciones de una cultura jurídica nueva y de la nueva sociedad que alumbraba el siglo XIX, la tónica general de las que hemos visto es el afán de los reyes de dejar clara su competencia suprema para la concesión del indulto y el carácter excepcional del mismo; y sus limitaciones en cuanto a la concesión a delitos particularmente graves con especial referencia a aquellos, como la sedición, que podían atentar contra el propio poder real. Esta prerrogativa real definía la propia esencia de su poder situándolo por encima de cualquier decisión judicial o administrativa en el ámbito que fuese. Su *auctoritas* solo se limitaba por las propias normas que él se daba y en muchas ocasiones ni siquiera éstas eran un límite a su absoluto poder. Con este bagaje de antecedentes transcurre bastante más de la mitad del siglo XIX hasta que en 1870 por fin, como hemos dicho, se reguló la concesión de indultos y otras gracias. Y en ese marco legal vamos a ver un caso que resulta interesante para conocer cómo el ejecutivo utilizó esta figura para favorecer a algún partidario.

²³ *Ibíd.* ley IV “Inteligencia de los privilegios otorgados sobre el perdón de sus delitos a los reos que sirvieren en algunos lugares por cierto tiempo”.

²⁴ *Ibíd.* leyes V a XI.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

El procedimiento de indulto a favor de Ramón Llanos Baeza. La instrumentalización del indulto a la luz de la ley de 1870

El 16 de mayo de 1893 en virtud de Real Decreto se concedió a Ramón Llanos Baeza el indulto que, con fecha 12 de julio de 1892, habían solicitado en su favor Francisco Lastres, conde de Casa Miranda, y otros diputados.²⁵

Todo el procedimiento empieza con esta instancia de solicitud de indulto que es remitida el 17 de julio de ese año por el Director General de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar al Presidente de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Ponce en Puerto Rico. En el escrito de remisión se indica que la misma se envía por orden del Ministro de Ultramar en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del real decreto de 12 de agosto de 1887, al objeto de que dicha solicitud “se sirva devolverla informada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del mencionado real decreto”.²⁶

El citado Real Decreto hacía extensiva a Cuba, Puerto Rico, Filipinas y demás posesiones ultramarinas la ley de 1870, que hemos visto, para el ejercicio de la gracia de indulto, estableciendo, no obstante, una serie de modificaciones de acuerdo con lo que informó el Consejo de Estado y la Comisión de Codificación de Ultramar. El citado artículo 23 establecía que:

todas las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaren al Ministerio de Ultramar, se remitirán a informe del Tribunal sentenciador, el cual oirá al Fiscal, o a la parte agraviada, si la hubiere, a no ser que lleven ya unidos dichos informes.

En cuanto al informe que debía emitir el tribunal sentenciador, el artículo 24 referido ordenaba que, una vez oído el fiscal, en el informe se hiciesen constar los

²⁵ El expediente completo se encuentra en Archivo Histórico Nacional, sección Ultramar, 2091. Expediente 29. Ministerio de Ultramar. Dirección General de Gracia y Justicia. Puerto Rico, negociado 4. Está organizado en 10 bloques en pliegos numerados en recto y verso, por un total de 110, incluyendo los pliegos en blanco. Todas las referencias al documento se entienden contenidas en esta cita, para aliviar de reiteradas referencias a este mismo documento.

²⁶ Gaceta de Madrid 19 de agosto de 1887, nº 231, pp. 521-522.

antecedentes del reo, incluyendo su fortuna, si fuese conocida, y sus méritos, si había sido alguna vez condenado, por qué causa, las circunstancias agravante o atenuantes que hubieran concurrido, si había estado en prisión preventiva, si había cumplido la pena o había sido indultado, la conducta posterior a la ejecutoria, si había tercero perjudicado o parte ofendida, las circunstancias de la condena y del cumplimiento de la misma, las pruebas o indicios de arrepentimiento y:

cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia o conveniencia, y forma de concesión de la gracia.

Para la formalización de este informe se daba el plazo de treinta días.

Por su parte, el artículo 25 establecía que el Tribunal sentenciador debía remitir junto a ese informe “la hoja histórico-penal”, así como el testimonio de la sentencia ejecutoria junto con toda la documentación que estimase pertinente para la justificación de los hechos.

El presidente de la Audiencia de Ponce, Antonio Mendo, remitió al Ministro de Ultramar el día 20 de agosto de 1892 tanto la solicitud de indulto presentada en su día como los informes y “antecedentes necesarios para la resolución de dicho indulto”. En ese expediente de remisión figura en primer lugar, como he apuntado, la solicitud de indulto de fecha 12 de julio de ese año presentada por los diputados Francisco Lastres, el Marqués de Casa Miranda, Antonio Alfaros (¿), Francisco Martín ilegible, José Borrego Romero, Miguel M^a de Campos, Juan F. García Gómez, (ilegible) López, Joaquín Santos y Ecay.

Según los firmantes se presentaba dicha solicitud al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 del citado Real Decreto que hacía extensiva a los territorios de ultramar la aplicación de la Ley de 1870 pero que fijaba algunas modificaciones normativas en relación con estos territorios. En mi opinión erraron en la invocación del precepto - principio interpretativo de que la norma especial prevalece sobre la general- pues este artículo reservaba la proposición de indulto para el tribunal sentenciador, el supremo o el

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen.****Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

fiscal de cualquiera de ellos. Lo que no era su caso. Era el artículo 18 de ese Real Decreto el que preveía la solicitud de indulto por parte del propio penado, sus familiares o cualquier otra persona en su nombre, “sin necesidad de poder escrito que acredite su representación”. Ahora bien, la Ley de 1870 en su artículo 19 sí establecía esa posibilidad en términos similares a los del artículo 18 del Real Decreto. Quizá entonces el error estuvo en la alegación de la norma a la que se referían que no era dicho Real Decreto, previsto para los indultos en los territorios ultramarinos, sino la ley anterior. En todo caso, este error formal no habría de influir en el desarrollo posterior del expediente tramitado. Decían presentarlo, pues, en nombre de Ramón Llanos Baeza, para quien pedían el indulto de

las penas de tres años de prisión menor o sea correccional, multa de mil pesetas, nueve años, cuatro meses y un día de inhabilitación temporal para derechos políticos a que fue condenado por la Audiencia de lo criminal de Ponce (Puerto Rico) según sentencia de tres de diciembre último.

En el expediente, a continuación, figura la hoja histórico-penal del preso tal y como establecía la norma reguladora de los indultos. Dicha hoja había sido elaborada por la Real Cárcel Pública de San Germán.

A reglón seguido, se detallaban las vicisitudes que habían acontecido en su todavía corta vida penitenciaria. Así consta que el 4 de julio de 1892 ingresó en esa cárcel procedente del juzgado municipal de Hormigueros, quedando a disposición del juez instructor en calidad de detenido. Ese mismo día salió a Coamo a disposición del juzgado instructor, por resolución del juzgado de partido, siendo conducido por el Alcalde de esta ciudad. Un mes después, el 4 de agosto, ingresó en esa cárcel por orden del alcalde de esta ciudad de fecha 31 de julio para cumplir condena, “sin expresión de pena, ni delito hasta esta fecha”. Así se certificaba con esa misma fecha por parte del alcaide de la cárcel de San Germán, Rafael Climent.

Tal y como se establecía en el Real Decreto que regulaba los indultos en las provincias de Ultramar, que hemos indicado, se incorporaba al expediente la certificación

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen.****Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

del Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Ponce de 20 de agosto, en donde figuraba literalmente recogida la sentencia condenatoria del reo, para que consten los hechos y la calificación de los mismos tal y como fueron recogidos en la citada sentencia.

El 20 de agosto el Presidente de la Audiencia de Ponce firmaba junto a otros dos magistrados una resolución en la que afirmaban cumplir lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de 18 de junio de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto. En primer lugar, debemos llamar la atención al hecho de que una vez más hay una cierta confusión a la hora de fundamentar las actuaciones en la norma que las regula. Aquí se alude a una Ley que tenía vigencia para la regulación del indulto con carácter general, pero se olvida el tribunal que a partir del Real Decreto de 1887 la norma especial para los territorios ultramarinos era este Real Decreto. No obstante, la Ley de 1870 estaba vigente en lo no modificada por aquella para los citados dominios. En este supuesto, el artículo 24 de la Ley decía que el tribunal sentenciador además de pedir informe sobre la conducta del penado al jefe de la cárcel donde cumplierse condena o al gobernador si la pena no era de privación de libertad, “oirá después al Fiscal y a la parte agraviada, si la hubiere”. Por su parte el artículo 24 del Real Decreto establecía que “El Tribunal sentenciador, después de oír al Fiscal y a la parte agraviada, si la hubiere, emitirá informe...”. Por lo que la regulación no era diferente en exceso, toda vez que la norma especial en el artículo 22 establecía también la necesidad de contar con el informe del responsable de la prisión o del gobernador, en su caso. Lo importante en ambos preceptos, por lo que ahora veremos, es que fijan la obligatoriedad de oír al Fiscal y -conjunción copulativa y no disyuntiva- a la parte agraviada, si la hubiere. En este caso sí había un agraviado tal y como consta en la sentencia. Se trataba del elector don Celestino Pérez Rivera, jefe de los autonomistas de Sabana del Palmar o Comerío, el cual además actuó como acusación particular en el juicio seguido contra el alcalde Ramón Llanos Baeza.

Una vez más en el informe se describían los hechos, la sentencia condenatoria recaída el 3 de diciembre de 1891, que fue declarada firme desde el día 21 de abril de 1892 y “privando de libertad el penado para empezar a extinguir su pena, el día seis de julio próximo pasado” (ingresó en prisión el 4 de julio como vimos) y, finalmente, la

solicitud de indulto presentada el 12 de julio. Inmediatamente se indicaba que “se dio vista, con el mismo fin, al Señor Fiscal que opina por la concesión del indulto solicitado fundado en razones de justicia y equidad”.

Una vez expuesto esto viene la parte donde, según mi criterio interpretativo, el tribunal incumplió manifiestamente la ley que declaraba cumplir y que expresamente citaba. Veamos. El tribunal afirmó que si solo oía al fiscal:

y no a la parte agraviada, lo hizo cumpliendo la terminante prescripción del artículo 23 de la ley citada, cuyo artículo es preceptivo y deja a las facultades del Tribunal sentenciador, el oír al Fiscal o a la parte agraviada; usando como se ve una conjunción disyuntiva [negrilla nuestra], que no puede dar lugar a duda, a pesar de lo que dispone el artículo 24, que se refiere indudablemente para oír a la parte agraviada, si se tratase de delito privado; o a la dicha parte y al Fiscal, en la forma preceptuada en dicho artículo 23.

Los dos artículos expresamente referidos establecen lo siguiente. El artículo 23 de la Ley de 1870 dice literalmente: “Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán a informe del Tribunal sentenciador”. Así que para nada dicho artículo tiene que ver con el contenido normativo citado por el tribunal sentenciador. Es el artículo 24 el que fija con claridad que “oír después al Fiscal y a la parte agraviada, si la hubiere”. He comprobado las modificaciones posteriores a la publicación de la Gaceta de 24 de junio de 1870 y no se modificó ni el contenido ni la numeración de los artículos en la corrección de errores publicada el día 26 de junio (Gaceta nº 177). Por otro lado, la ley no distingue si se trata de delito privado o de delito público. Por lo que ya sabemos, el principio interpretativo afirma que donde no distingue la norma nadie más está legitimado a distinguir, y en el procedimiento criminal seguido figuró indubitadamente como parte agraviada el elector Celestino Pérez Rivera, que por lo que vemos en el informe, expresamente fue excluido su testimonio en cuanto al procedimiento de indulto.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

¿Dónde podría estar esta confusión legal del tribunal, si es que no era intencionada? Es en el Real Decreto de 1887 donde podría encontrarse alguna aclaración al respecto. El artículo 23 de esta norma dice que “las solicitudes de indulto, incluso las directamente presentadas al Ministerio de Ultramar, se remitirán a informe del Tribunal sentenciador, el cual irá al Fiscal, o a la parte agraviada, si la hubiere, a no ser que lleven ya unidos dichos informes.” Parecería entonces claro que la confusión fue citar el artículo 23 de la Ley y no el artículo 23 del Real Decreto. Pues no está en mi opinión tan nítida la cuestión, porque, como hemos indicado más atrás, a reglón seguido el artículo 24 del Real Decreto afirma que “el Tribunal sentenciador, después de oír al Fiscal y a la parte agraviada, si la hubiere, emitirá su informe...”. En un artículo utiliza la conjunción disyuntiva y en el siguiente la copulativa, pero en el 23 alude a la inclusión de ambos informes.

En mi opinión, el espíritu de ambas normas era que se oyera tanto al fiscal como a la parte agraviada si la hubiera, no dando opción a elegir una u otra. Pese a ello, por lo que se verá más adelante, puede deducirse que se prefirió omitir la opinión del agraviado, toda vez que el resto de los informes eran formalmente positivos y los intereses políticos que el caso había despertado estaban más a favor del condenado que del elector que había sido vulnerado en sus derechos electorales por la actuación delictiva del alcalde, tal y como había quedado plenamente probado en la sentencia condenatoria.

Así es como luego el informe, salvando en modo artero esta obligación legal, procede a desgranar las virtudes del reo al objeto de concitar un informe manifiestamente favorable a su indulto:

carece en absoluto de antecedentes adversos, y los tiene favorables, pues desempeñó, según informes, con gran acierto, laboriosidad, inteligencia y honradez el cargo de Alcalde municipal, siendo su conducta privada intachable e igual a [ilegible] dignísimo como funcionario público, carece de bienes de fortuna; no ha sido nunca procesado más que por la causa, cuya pena está extinguiendo, y su conducta posterior a la ejecutoria es digna de encomio; el delito penado en don

Manuel Torres Aguilar

El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.*

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

Ramón Llanos Baeza, no perjudica el derecho de tercero aunque por él hay parte ofendida.

Luego se alegaba por el tribunal que la ley electoral de agosto de 1870 por la que había sido condenado el reo “no impide ni limita la concesión del indulto”. Tampoco el delito se encontraba excluido de indulto tal y como disponían -ahora sí se citaban ambas normas- la Ley de 1870 ni el Real Decreto de 1887 al declarar determinados delitos exceptuados de la posibilidad de esta gracia. A ello añadía el tribunal:

la naturaleza del delito penado y las circunstancias que acompañaron a su comisión no revelan ni intención de nada, ni perversidad de sentimientos en su autor, y por el contrario, el móvil que arrastrara a aquel a ejecutarlo más bien parece ser un excesivo celo en velar por el prestigio de su autoridad y por el cumplimiento, mal entendido, de los fueros de la Ley y de la Justicia, lo cual unido a los antecedentes honrosos y méritos de Llanos Baeza aconseja a esta Sala de Instancia informar a V.E. como equitativo y justo la concesión del indulto solicitado.

Lo firmaba, como dije, el Presidente, Antonio Mendo y los magistrados Saavedra y Meriel, y se ordenaba su remisión junto con todos los antecedentes al Ministro de Ultramar.

El 27 de diciembre 1892 el presidente de la sección de Hacienda y Ultramar, José García Bazanallana firmaba el oficio en el que, en cumplimiento de la real orden que le ordenaba examinar el procedimiento de indulto que estamos estudiando, emitía el correspondiente informe dirigido al Ministro de Ultramar. En el mismo afirmaba que el reo estaba cumpliendo su condena desde el 4 de agosto de ese año (en realidad había ingresado en prisión el 4 de julio, solo que había sido sometido a algún traslado previo), por tanto, la solicitud de indulto se había presentado por los diputados cuatro semanas antes de su ingreso en prisión y transcurridos siete meses desde que fue condenado. Es

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

importante tener en cuenta este dato para comprobar la premura con la que estaba funcionando la burocracia administrativa en este caso con el objeto de minimizar los efectos de la propia sentencia emitida por un tribunal que informaba favorablemente junto con el fiscal por “los buenos antecedentes del reo” y “su conducta posterior a la ejecutoria”. Esto es, no era por un buen comportamiento en prisión, en la que no había ingresado aun cuando se emitió el informe de la Audiencia, sino por el que supuestamente había tenido desde su condena hasta antes de su ingreso en prisión. A ello se añadía como fundamento para el indulto, que la naturaleza del delito era compatible con el mismo, a lo que se unía “que este no perjudica a tercero” y que el dictamen favorable era coincidente con otro ya emitido por el propio ministerio.

Con anterioridad a este *iter* hay otro documento del citado negociado cuarto de la Dirección General de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar bajo la rúbrica “Para dar cuenta en Consejo de Señores Ministros. Indulto de Ramón Llanos Baeza”. En el mismo, una vez más, se describen los hechos y la condena, añadiendo:

Instruido el expediente de indulto el Fiscal, la sala sentenciadora, los centros de este ministerio, y la sección del Consejo de Estado, lo informan favorablemente, fundándose en los buenos antecedentes del reo, su conducta posterior a la ejecutoria, la naturaleza del delito y en que este no perjudica a tercero.

Como puede apreciarse de nuevo, en este informe realizado por el funcionario correspondiente que era el que debía manejar el Consejo de Ministros, el no perjuicio a tercero se había constituido en un elemento fundatorio de la concesión de indulto, si bien el tercero nunca había sido oído. Quizá porque daban por entendido que el tercero sería en todo caso el bien abstracto del buen funcionamiento electoral, obviando los perjuicios que se habían ocasionado al elector Celestino Pérez al que la conducta coactiva y violenta del Alcalde condenado había impedido el ejercicio de su derecho, el cual, además, había figurado en el proceso criminal como acusador particular y perjudicado.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen.****Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

Con fecha 16 de mayo de 1893 dirigido al Gobernador general de Puerto Rico se dictó la Real Orden, en virtud de la cual:

S.M. el Rey (q.D.g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Decreto: “Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada en solicitud de indulto de la pena de tres años seis meses y veintinueve días de prisión correccional impuesta por la Audiencia de lo criminal de Ponce a Ramón Llanos Baeza, en causa seguida por el delito de coacción electoral directa, cometido como funcionario público, con ocasión de la elección de un Diputado provincial por el distrito de Sabana del Palmar, considerando que el citado reo es de buenos antecedentes, ha observado buena conducta y que el móvil que le arrastrara a ejecutar el delito, más bien parece ser un excesivo celo que revelar dañada intención ni perversidad de sentimientos en su autor. Teniendo en cuenta lo prevenido en la Ley de veinte de agosto de mil ochocientos setenta²⁷ y en la Provisional de diez y ocho de julio del mismo año que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,²⁸ aplicada a ultramar por Real Decreto de doce de Agosto de Estado, y con el parecer de mi Consejo de ministros en nombre de mi augusto de mil ochocientos ochenta y siete,²⁹ de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo hijo el Rey don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en indultar a Ramon Llanos Baeza del resto de la pena de tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional que le fue impuesta en la causa de que se ha hecho mérito. Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil ochocientos noventa

²⁷ Ley electoral de 20 de agosto de 1870, publicada en la Gaceta de Madrid, n° 233 de 21 de agosto de 1870, pp. 9-14.

²⁸ Ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto de 18 de junio de 1870, publicada en la Gaceta de Madrid el 24 de junio de 1870, n° 175, p. 1 y corrección de errores de la misma publica en la Gaceta de Madrid del 26 de junio, n° 177, p. 2. En el texto figura julio, aunque luego se corrigió y se puso encima una “n” para corregir a junio.

²⁹ Real Decreto de 12 de agosto de 1887: “Ley provisional de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, con las modificaciones convenientes para su aplicación a las provincias de Ultramar”, publicado en la Gaceta de Madrid, n° 231 de 19 de agosto de 1887, p. 521 y 522.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

y tres. *María Cristina. El ministro de ultramar Antonio Maura y Montaner. De R.O.*

Dicho texto apareció en la Gaceta de Madrid nº 137 de 17 de mayo de 1893, en las páginas 742 y 743. Inmediatamente, ese día 17 de mayo se procedió a emitir telegrama al Gobernador general de Puerto Rico comunicando la concesión del indulto al citado reo por el tiempo que le restaba de cumplimiento de la condena:

El Sr. Ministro al Gob. Gral. De Puerto Rico. “Celebridad día de hoy S. M. indulto a Ramon Llanos Baeza de la Audiencia de Ponce y de la de Mayagüez a Francisco Domingo Collazo. El subsecretario.

El día 20 de mayo en la Gaceta de Puerto Rico publicaba en su portada un parte oficial del gobierno general de la isla en el que se reproducía literalmente el telegrama que se remitió y que acabo de reproducir.³⁰ Un mes después, el 25 de junio, también en la citada Gaceta de Puerto Rico se publicaba literalmente la Real Orden de 16 de mayo, ya citada, de concesión del indulto a Ramón Llanos Baeza.³¹

Sin embargo, hay un dato bastante curioso que no podemos dejar pasar por alto. En la Gaceta de Puerto Rico de 21 de febrero de 1893, es decir, meses antes de ser indultado, aparece en el censo de electores de diputados a Cortes de su circunscripción de Mayaguez, sección de Hormigueros en el puesto nº 5, Ramón Llanos Baeza, en su condición de Alcalde. Se incluye, según consta, por estar comprendido dentro del artículo 17 del Real Decreto de 17 de diciembre de 1892.³²

Es preciso citar que, no obstante, dos años después del indulto aparece su baja como elector según decreto de 27 de junio de 1895, en el censo de la circunscripción

³⁰ Gaceta de Puerto-Rico, periódico oficial del gobierno, 20 de mayo de 1893, nº 57, p. 1.

³¹ Anexo II.

³² Gaceta de Puerto-Rico, periódico oficial del gobierno, 21 de febrero de 1893, nº 19, p.23.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

Mayaguez, sección de Hormigueros,³³ sin que hayamos podido averiguar el motivo de dicha baja.

El indulto de Ramón Llanos Baeza en la prensa

Me parece de interés exponer la repercusión que tuvo en prensa este caso, tanto en la propia de Puerto Rico como en la peninsular. Para ello he manejado los dos periódicos puertorriqueños que se publicaban en aquel momento y que contaban con mayor difusión: *La Correspondencia de Puerto-Rico* y *La Democracia*. En cuanto a los peninsulares, únicamente he encontrado algunas referencias en *Heraldo de Madrid* y *La Época*, siendo por su parte *La Justicia* el que más interés y espacio dedicó a este asunto.

Sería precisamente *La Justicia*,³⁴ periódico peninsular, el que en su portada bajo el título “Cómo anda la justicia”, daba cobertura a las informaciones que circulaban por la isla³⁵ y que los medios locales iban a detallar a lo largo de las siguientes semanas. En la información dada se criticaba sobre todo las dilaciones que estaba sufriendo el juicio por la incomparecencia del acusado y los gastos y molestias que ello estaba ocasionando a los denunciantes y a los testigos propuestos, tal y como veremos más adelante. En todo caso en este periódico nacional se criticaba que en dos ocasiones Ramón Llanos no se hubiese presentado a juicio. El gobierno general justificó su ausencia por encontrarse en comisión de servicios y, al mismo tiempo, el procesado alegó no ir por encontrarse enfermo. Por ello el periódico se preguntaba, con cierta sorna, qué razón era la auténtica. En todo caso, “Llanos Baeza no es ni debe ser más que un procesado como otro

³³ Gaceta de Puerto-Rico, periódico oficial del gobierno, 22 de octubre de 1895, nº 127, p. 7.

³⁴ *La Justicia*. Diario republicano de la noche, 18 de agosto de 1891, pp. 1 y 2. “Hace más de dos años, con motivo de la elección de un diputado provincial por el distrito de Caguas, se dio en Comerío uno de los más grandes escándalos...” y continuaba relatando la información, calificando los hechos como desafuero cometido contra los autonomistas y atropello cometido por el alcalde y sus encubridores. Debo añadir, como dato de interés, que en el periódico de ese día se informaba de que solo en el mes de julio se habían concedido 25 indultos por parte del ministerio de gracia y justicia.

³⁵ Los números de *La Democracia* correspondientes a los meses de julio y agosto de 1891 se encuentran muy deteriorados y en las partes conservadas no he encontrado ninguna noticia relativa al caso que nos ocupa. Puede comprobarse en <https://chroniclingamerica.loc.gov/lccn/sn90070270/> (consultado a lo largo de los meses de abril a agosto de 2022).

cualquiera”. A lo que el periódico añadía, con dura crítica, que se mantuviera aún en el cargo:

El hecho de que un gobierno irreflexivo le tenga todavía ejerciendo cargo público con escándalo de todo el país, no implica inviolabilidad ninguna que lo releve de su obligación de acudir a la Audiencia, si sano, por su pie; si enfermo, en camilla o en sillón. ¿No hemos visto otros procesados venir a juicio traídos por la fuerza pública en coche y en carro, a pie y a caballo? Pues Llanos Baeza no es mejor que otro procesado, ni es tanta su sabiduría que pueda el gobierno general de Puerto Rico prescindir de él y confiar a otro esa comisión del servicio para ser el primero -el gobierno- en facilitar la más pronta y expedita gestión de la justicia.

La Correspondencia de Puerto-Rico, periódico fundado justo meses antes a los hechos,³⁶ con fecha 25 de octubre de 1891 se hacía eco, en su escueto formato habitual, de la noticia publicada por la *Revista de Puerto Rico*, en la que se informaba de que a las 9’30 de la mañana del día anterior se había iniciado en la Audiencia de lo criminal de Ponce :

la vista pública de la causa seguida contra don Ramón Llanos Baeza, alcalde-delegado de Hormigueros, por delito de coacción electoral que llevó a cabo siendo alcalde de Comerío con el presidente y secretario de la mesa del colegio de doña Elena, en las elecciones para diputado provincial que tuvieron lugar en dicho pueblo los días 12, 13 y 14 de septiembre de 1889.

³⁶ Fue fundado el 18 de diciembre de 1890, llegando en su día a ser el periódico de mayor difusión en la isla, “con un formato reportero para llegar a las masas”. Intento ser un periódico profesional, rompiendo con el periodismo tradicional de partido y superando el localismo de la prensa de la capital, Ponce o Mayagüez. Cfr. Luis Fernando Coss Pontón, *Análisis histórico de la noción del "periodismo profesional" en Puerto Rico: (del siglo XIX al XX)*, Tesis Doctoral, Universidad de Puerto Rico, 2007. Se indicará en el texto la fecha del número del periódico correspondiente al comentario que se haga, pero no se remitirá a cita a pie de página por quedar citado aquí.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

Nada más se añadía dado el tono reporteril que siempre impregnaban los textos de sus noticias, tratando de ofrecer un periodismo “aséptico” y puramente informativo.

Mucho más interesante y detallada fue la crónica ofrecida por *La Democracia*, también fundado en 1890.³⁷ El día 22 de octubre de 1891, en una sección satírica llamada “A diestro y siniestro”, con tono burlón y extremadamente crítico comenzaba diciendo que al tiempo que se estaba componiendo el número del periódico de ese día, se estaba celebrando juicio oral contra Ramón Llanos Baeza, exalcalde de la ciudad de Comerío (también llamada Sabana del Palmar), por el delito de coacción electoral. “Allí está, en el banquillo de los acusados, el célebre mandarín que maniató a los miembros de una mesa electoral”. Y también, afirmaba el anónimo redactor, que allí también estaban los que habían acusado “al déspota, los valientes autonomistas que no se resignaron al atropello inicuo”. Como hemos dicho, este periódico era claramente partidario del partido autonomista. Frente a ambas partes se alababa a la Audiencia, calificándola de “imparcial, honrada, pronta a repartir justicia con serenidad estoica”.

Quedaba la incógnita de descubrir el final del “célebre chanchullo”, en el que se dilucidaría si de verdad funcionaba el sistema representativo en la isla o se jugaba en Puerto Rico “a la esgrima electoral”. Concluía el satírico suelto con las siguientes palabras:

Hablará la ley y hablará de modo que pese su conducta a los falsarios y a los detentadores del derecho. Si el tribunal le condena, dirá el Alcalde simplón: no se puede jugar con la gente de Doña Elena () nombre del barrio en que estuvo situado el colegio electoral.*

³⁷ Estuvo vinculado a la ciudad de Ponce y tenía un marcado carácter partidista. No en vano difundía los valores del partido autonomista de carácter liberal. Cfr. José Antonio Benítez, *Los Orígenes del periodismo en nuestra América*, Grupo Editorial Lumen, Buenos Aires, 2000. <https://www.loc.gov/item/2016271270/> (consultado 18 de agosto de 2022). Sus noticias eran de marcado carácter político, con amplios comentarios y con referencias, en muchas ocasiones, en clave de humor satírico, como he podido comprobar. Se indicará en el texto la fecha del número del periódico correspondiente al comentario que se haga, pero no se remitirá a cita a pie de página por quedar citado aquí

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

Con fecha 24 de octubre bajo el título “Delitos Electorales. La causa Llanos Baeza”. En un tono directo y con marcado carácter partidista empezaba la información afirmando que “en septiembre de 1889, hace dos años, el distrito de Caguas y Comerío (es el nombre con el que también se denominaba a Sabana del Palmar, quedando como nombre oficial a partir de 1894)) elegía diputado provincial a nuestro director”. A la sazón, el director y fundador del periódico en aquel momento era Luis Muñoz Rivera.

Por la “calidez” del texto y su detalle, que ofrece en este trabajo una visión, podemos decir, más real, no me resisto a reproducir las palabras que como preámbulo a la crónica del juicio aparecían en el citado periódico. Si hasta ahora hemos analizado desde el punto de vista jurídico el proceso, no es desdeñable rescatar la visión que del mismo ofreció un medio que defendía los intereses políticos de un sector importante de aquella sociedad. Llamo la atención antes de nada al importante factor que suponía este atentado, probado judicialmente, al funcionamiento democrático -de acuerdo con los cánones del momento- en uno de los territorios españoles de ultramar. Y del mismo, claro que se derivaron perjuicios a terceros, a los derechos políticos representativos de una parte del pueblo de aquella isla y, concretamente, a los de un elector, siendo ambos obviados en todo el proceso de tramitación del indulto de Ramón Llanos Baeza. Está claro, como demostraré, que los intereses políticos y el manejo de la justicia por parte del poder político primaron en este caso, dejando sin efecto las consecuencias punitivas de un proceso penal que había dejado clara la responsabilidad del reo, y manejando la gracia del indulto, retorciendo la norma, para precisamente cumplir ese objetivo de invalidar la pena que claramente merecía el alcalde infractor.

El texto que comentamos afirmaba los siguiente:

La inmensa mayoría de los electores, perteneciente [sic] al partido liberal, daba sus votos al señor Muñoz Rivera, y el General Ruíz Dana, comprometido a que triunfase, de todos modos, el doctor Jiménez Sanjurjo, se revolvía impaciente en su pupitre de Fortaleza. «Necesario vencer a todo trance.» Tal era la consigna que el telégrafo llevó por aquellos días a los alcaldes Vidal y Llanos Baeza. Y

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen.****Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

ellos, los satélites del astro, los parasitarios del poder, sustrajeron llaves aquí, apendizaron [sic] electores allá, y se opusieron violentamente, por no decir infamemente, al predominio de la verdad en las urnas ya que eran muy torpes para destruirla en conciencia. Don Ramón Llanos, ese hombre desmedrado y raquíptico que ocupa hoy el banquillo ante el tribunal, se atrevió a los actos más ruines y cometió los más duros atropellos. Constituida el 12 la mesa interina de un colegio importante, el colegio de Doña Elena, en Sabana del Palmar, funcionó con escrupulosa regularidad; pero el 13, comprendiendo los integristas que era urgentísimo inutilizar allí la votación, excitaron a [Ramón Llanos] Baeza y Baeza tuvo a bien abusar hasta lo increíble, presentándose con tres Guardias Civiles en el colegio, penetrando en él y separando a viva fuerza de sus puestos al presidente y a los secretarios.

Estos eran los hechos, según el periódico, y a partir de ahí se disponían a ofrecer a los lectores los “detalles interesantísimos”, que iban a contener de modo extractado “las escenas del Juicio Oral”.

El alcalde, “el criminal” según el diario, pensaba que todo podía hacerlo impunemente y esa “máxima inicua no se ha cumplido. Se alababa en la noticia la actitud del comité del partido autonomista en Comerío que había mantenido hasta el final su querrela, a pesar de que le había supuesto “sacrificios pecuniarios” y “molestias personales”, pues allí en aquella aldea apartada “hay gentes de gran corazón, de intelecto claro y de energía espartana que saben cumplir con su deber”. Tal era así, que no les importó hacer tres viajes de quince leguas para prestar su testimonio en el juicio esperando que se hiciese justicia.

Y la justicia ha triunfado. Es justo saludar con respeto a la Excelentísima Audiencia de Ponce; es grato saludar con cariño a los señores Gautier y Díaz.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen. Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

Navarro, representantes de la acusación privada; pero es preciso también saludar con entusiasmo a los enérgicos patriotas de Comerío....

El ejemplo dado por este pequeño pueblo, debería servir de modelo a “las ciudades populosas” en las que se cometían “tantos crímenes contra la verdad y el derecho”. La condena de Ramón Llanos Baeza a tres años de prisión debía también de servir de ejemplo a los setenta alcaldes de Puerto Rico, para que no abusasen “de nuestra mansedumbre, y atemperen su conducta, antes que, a los decretos del caciquismo omnipotente, a los mandatos inflexibles de la ley”.

El 1 de enero de 1892, el periódico peninsular *La Justicia* en su portada daba noticias de la sentencia recaída en el proceso. Valorando “la energía con que los elementos autonomistas utilizan los recursos legales, no solo para la defensa de su derecho, sino también para evidenciar la virtualidad de sus ideas”. Al tiempo que con ello dejaban al descubierto la arbitrariedad de sus adversarios que utilizaban las leyes en su propio beneficio. Volvía el periódico a recordar las dilaciones injustas del proceso y los gastos que ello había ocasionado a los denunciantes y sus testigos, y lo que hacía más grave el asunto era que:

el procesado ejercía ahora el cargo de alcalde de Hormigueras (sic) por nombramiento del gobernador, el cual asistía silencioso a las evoluciones del reo, y con escándalo de todos le conservaba al frente del Municipio aludido, y a donde había pasado desde la alcaldía de Sabana del Palmar.

Se había vulnerado el artículo 45 del decreto ley de 13 de octubre de 1890,³⁸ que establecía que:

³⁸ Se refería al Real decreto reorganizando el personal administrativo dependiente del Ministerio de Ultramar. Publicado en la Gaceta de Madrid, n° 287, 14 de octubre de 1890, pp. 178 a 183.

Los empleados que sean procesados criminalmente por excitación ó sin ella, de la Administración pública, cesarán en sus cargos desde el momento en que se haga dicha declaración, y sólo tendrán derecho los de las provincias ultramarinas, ínterin recae resolución definitiva, á la cuarta parte de su haber por vía de pensión alimenticia, sin que ésta pueda exceder en ningún caso de 1.000 pesos.

Pues bien, para ilustrar el caso, traía a colación el de otro funcionario que en su día había sido procesado por masón y “fue declarado cesante”, dejando de ocupar su puesto “en Hacienda desde la hora y punto en que se le procesó”, quitándole incluso la totalidad de su salario, sin respetar la norma, que aún no estaba vigente. Luego fue declarado inocente y todavía sus salarios seguían consignados en las cajas reales. “El contraste entre el caso del pobre Castro y del animoso Llanos Baeza es elocuentísimo. ¿A qué comentarlo?”.

Sea como fuere, ese mismo día 28 de junio, cinco días después de la denuncia inicial formulada por el artículo *Non plus ultra*, *La Correspondencia de Puerto-Rico* daba cuenta de que en la *Gaceta de Puerto-Rico* del día de la fecha se había publicado la admisión de “la renuncia del cargo de alcalde de Hormigueros presentada por Ramón Llanos Baeza”. El 30 de junio *La Democracia* en su sección, ya conocida, “A diestro y siniestro”, reproducía el texto de la *Gaceta*:

Oigamos al periódico oficial: «Vista la instancia que dirige a este Gobierno don Ramón Llanos, en súplica de que se le admita la renuncia del cargo de alcalde de Hormigueros, el Excmo. Señor Gobernador General, por decreto de esta fecha, se ha servido acceder a su petición.»³⁹

³⁹ En tono jocoso incluía a reglón seguido una coplilla: “Atención: porque en esta situación//no teniendo solución//Al final triunfa la razón//y termina la función//Con un golpe de violón//¡Chitón!”.

Si bien quedaba claro que esta dimisión no salvaba la credibilidad política ni, por supuesto, del alcalde ni tampoco del gobernador. Quedaba claro que se habían visto forzados por la propia situación y, es de suponer, por la presión de la opinión pública y publicada.

En definitiva, después de dejar patente cómo detrás de este caso había más que evidentes intereses políticos por parte del gobierno, en el deseo de mostrar protección y apoyo a un funcionario que había tratado de defender los propósitos del partido conservador en aquellas elecciones a la diputación de Puerto Rico, que iban a ser ganadas por los autonomistas, ahora lo más criticado era el fundamento que se había ofrecido para conceder el indulto: considerar, en cierto modo, encomiable su acción enmarcándola en la calificación de un comprensible exceso de celo en el ejercicio de sus funciones. A toda luz, tal y como habían quedado los hechos probados en la sentencia de la Audiencia y ratificada ésta por el Supremo, tal argumentación para el indulto, ciertamente parecía bastante parcial.

Consideraciones finales

El indulto en el Antiguo Régimen había sido una prerrogativa real, así reconocida en muchas normas, que se mantuvo en los textos constitucionales del siglo XIX. La fundamentación de esta gracia real, suponía el otorgamiento de una capacidad de benevolencia con el reo con motivo de la celebración de acontecimientos de variado tipo o con el deseo de extender su perdón real, situando a la autoridad del monarca por encima de la ley, por encima de las sentencias de los tribunales. El ejercicio de esta prerrogativa apenas conocía límites, como no los había conocido el propio poder real. Será en el siglo XIX cuando siempre se remita el reconocimiento de esta gracia real a una futura regulación específica. Tras transcurrir buena parte del siglo XIX, finalmente en 1870 se establece una regulación que trata de someter el ejercicio de la gracia de indulto al cumplimiento de requisitos de procedimiento y contenido que limiten su ejercicio y lo sometan al cumplimiento de una serie de fundamentos.

Manuel Torres Aguilar**El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen.****Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

En nuestro caso, las formalidades, el cumplimiento del procedimiento, la formación del expediente se ordenó de tal modo que se ajustaba a lo establecido por la Ley de 1870 y a las normas expresamente dictadas en relación con ello para los territorios de ultramar. En mi opinión, sin embargo, tuvo el defecto de no dar audiencia a los terceros perjudicados y considerar, pues, que en este caso no había tales terceros. Sí hubo acusación particular y también hubo derechos electorales y políticos que pudieron verse perjudicados por la actuación del alcalde.

A pesar de ello, se puede percibir de la propia tramitación, de las informaciones periódicas y de las consecuencias que algunas de ellas acarrearán, que hubo un escenario de protección por parte de las autoridades hacia el condenado. Se dilató con artificios el proceso, luego su ingreso en prisión, posteriormente las propias condiciones del cumplimiento de la condena, con su no remoción del puesto de alcalde y, finalmente, con el indulto. Este indulto es una prueba más de que esta figura jurídica muchas veces ha sido utilizada como un instrumento del gobierno de turno para dar amparo a intereses políticos, no pensando en criterios de equidad o de justicia inmaterial que trascienden la rigidez de la sentencia, sino protegiendo a condenados con los que se compartían intereses o relaciones del tipo que fuesen. La regulación de 1870, a pesar de establecer un procedimiento en el que se toma en cuenta la opinión del tribunal sentenciador, para salvar formalmente el principio de respeto a la institución juzgadora, deja amplio margen al poder ejecutivo para fijar la valoración de la conducta y aplicar los criterios de equidad que consideró más oportunos en cada momento.

Con hechos probados que claramente estaban tipificados en la regulación penal correspondiente, con una autoría fehacientemente comprobada, con una condena que situaba los términos de sanción en un punto intermedio entre la pena máxima y la mínima, con unos perjudicados que incluso en un caso se habían constituido en acusación particular, con todos estos elementos, solo quedaba el camino para favorecer al condenado partidario de argumentar una justificación que a pesar de resultar loable sobre el papel, en absoluto casaba con todo lo que la sentencia había dejado perfectamente acreditado. En conclusión, no obstante, toda la regulación para procedimentar la

Manuel Torres Aguilar

El expediente de indulto de Ramón Llanos Baeza (Puerto Rico, 1893): injerencias del poder ejecutivo en el judicial y sus reminiscencias del Antiguo Régimen.

Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.*

Número 51, diciembre 2023, pp. 363-392

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.16>

tramitación de la gracia de indulto, al final siempre quedaba la argumentación imaginativa del ejecutivo para cumplir su propósito eludiendo las consecuencias de una sentencia condenatoria.